

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1835/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó
la parte
recurrente?**

Información relacionada con los informes del
Estado de Fuerza.

Por la falta de respuesta.

**¿Por qué se
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?**

DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no
desahogó la prevención

Consideraciones importantes: En razón de los agravios
interpuestos por la parte recurrente, se dio vista con la
respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de que la
persona recurrente se inconformara sobre la misma. No
obstante, quien es recurrente no desahogó la prevención.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1835/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1835/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dos de julio, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0431000081921, señalando como medio para recibir notificaciones *Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)* y en *Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información PNT*. Dicha solicitud se tuvo por recibida en el sistema SISAI el veintiséis de julio.

II. El trece de septiembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

V. El acto o resolución que recurre:

La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 0431000081921.

...

VII. Las razones o motivos de inconformidad:

El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo establecido en la Ley.

III. El diecinueve de octubre el sujeto obligado emitió respuesta a través del Sistema de Gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio AVC/DGSC/310/2021, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana, de fecha diecinueve de octubre.

IV. Mediante acuerdo del veintidós de octubre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta recaída al folio 0431000081921 que obra en el Sistema INFOMEX, consistente en el oficio AVC/DGSC/310/2021, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana, de fecha diecinueve de octubre, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Apercibiendo a la parte recurrente para el caso **de que no desahogará la prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO.**

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo derivado de lo manifestado por la parte recurrente y toda vez que, en fecha diecinueve de octubre el sujeto obligado emitió respuesta a través del Sistema INFOMEX, notificando el oficio AVC/DGSC/310/2021, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana, de fecha diecinueve de octubre, por lo que el Comisionado Ponente determinó darle vista a la parte recurrente a

efecto de que pudiera aclarar sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

V. El acto o resolución que recurre:

La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 0431000081921.

...

VII. Las razones o motivos de inconformidad:

El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo establecido en la Ley.

En consecuencia, la prevención fue procedente, toda vez que en la solicitud la parte recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones *Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo) y en Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información PNT.* Así, en el Sistema INFOMEX se localizó la respuesta, tal como se observa a continuación:

INFOMEX

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	02/07/2021 00:18	02/07/2021 00:18	Registro		Solicitantes
Proceso finalizado	02/07/2021 00:18	02/07/2021 00:18	Solicitud terminada		INFODF
Nueva solicitud IP	02/07/2021 00:18	02/07/2021 13:15	Nueva solicitud		Alcaldía Venustiano Carranza
Inicializar valores	02/07/2021 00:18	02/07/2021 00:18	En Proceso		INFODF
Paso de referencia de tiempos	02/07/2021 00:18	02/07/2021 00:18	En Proceso		INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	02/07/2021 00:18	02/07/2021 00:18	En Proceso		INFODF
Selecciona las unidades internas	02/07/2021 13:15	11/10/2021 14:53	En asignación		Alcaldía Venustiano Carranza
Determina el tipo de respuesta	11/10/2021 14:53	11/10/2021 14:54	Determina respuesta		Alcaldía Venustiano Carranza
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	11/10/2021 14:54	11/10/2021 14:55	Prórroga		Alcaldía Venustiano Carranza
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	11/10/2021 14:55	11/10/2021 14:55	En Proceso		Alcaldía Venustiano Carranza
Acuse de ampliación de plazo	11/10/2021 14:55	11/10/2021 14:55	Ver acuse		Alcaldía Venustiano Carranza
Selecciona las unidades internas	11/10/2021 14:55	11/10/2021 19:48	En asignación		Alcaldía Venustiano Carranza
Notificación de la ampliación de plazo	11/10/2021 14:55	11/10/2021 14:55	Prórroga		Solicitantes
Recuento por ampliación de plazo	11/10/2021 14:55	11/10/2021 14:55	En Proceso		INFODF
Determina el tipo de respuesta	11/10/2021 19:48	19/10/2021 13:57	Determina respuesta		Alcaldía Venustiano Carranza
Documenta la respuesta de información vía Infomex	19/10/2021 13:57	19/10/2021 13:59	Elaboración de respuesta final		Alcaldía Venustiano Carranza
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	19/10/2021 13:59	19/10/2021 13:59	En Proceso		Alcaldía Venustiano Carranza
Acuse de Información Vía Infomex	19/10/2021 13:59	19/10/2021 13:59	Acuses		Alcaldía Venustiano Carranza

De manera que, al consultar el *Confirma respuesta de información vía INFOMEX* se localizó el oficio de mérito: AVC/DGSC/310/2021, tal como se observa a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ALCALDÍA
VENUSTIANO
CARRANZA

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México a 19 de Octubre de 2021.
Oficio AVC/DGSC/ 310 /2021

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información y a efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, veintisiete de octubre**. No obstante, cabe señalar que, de conformidad con el **TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, se declararon como inhábiles los días **26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021**.

En razón de lo anterior, tenemos que la notificación se tiene por realizada el primero de noviembre, **por lo que término para desahogar la prevención corrió del tres al nueve de noviembre, tomando en consideración que el día dos de noviembre fue determinado como día inhábil**.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1835/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, con los **votos concurrentes** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**